
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yeiro Christian Méndez Lora.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Workout, S.A. y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeiro Christian Méndez Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad núm.001-1825951-4, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 205, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional establecido en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esq. José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 349-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2014, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Yeiro Christian Méndez Lora, interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 516/2014, 518/2014, 519/2014, 520/2014, 521/2014, 523/2014, 524/2014, 525/2014, 526/2014 y 527/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentados por Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Yeiro Christian Méndez Lora emplazó a Workout, SA., Wellness Line, SA., Márjorie Ariza de Lama, Dala Corp S. A., Darío Lama Reyes, José Gior Ariza Medrano, Francisca A, V Velázquez de Simó, Miguel Ángel Simó Velázquez, Ana Virginia Simó Velázquez, Gabriel Martín Leconte, Carolina Gómez Paniagua, Paola Astine Gómez Paniagua, Ingrid Josefina Gómez Gómez, Flérida Astine Paniagua, Delsa Astine Paniagua Aristy, Nereyda Valdez Núñez de Gómez, Paola Astine Gómez Paniagua, Francisca A, V Velázquez de Simó, Workout, SA. y Wellness Line, SA., Carolina Gómez Paniagua, Miguel Ángel Simó Velázquez, Flérida Astine Paniagua Aristy, Gabriel Martín Leconte, Delsa Wilfreda Paniagua Aristy, Ingrid Josefina Gómez Gómez, Ana Virginia Simó Velázquez, Nereyda Valdez Núñez de Gómez, Juan Carlos Simó Velázquez, Márjorie Ariza de Lama, José Gior Ariza Medrano, Darío Lama Reyes, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante resolución núm. 2632-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en fecha 14 de julio de 2016, resolvió: "**Primero:** Declara el defecto contra los co-recurridos, Workout, SA., Májorie Ariza de Lama, Dala Corp SA., Darío Lama Reyes y José Gior Ariza Medrano, en el recurso de casación interpuesto por Yeiro Christian Méndez Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial". (sic).

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Wellness Line, SA., Juan Carlos Simó Velázquez, Francisca V. Velásquez de Simó, Miguel Ángel Simó Velázquez, Ana Virginia Simó Velázquez, Gabriel Martín Leconte, Carolina Gómez Paniagua, Paola Astine Paniagua, Ingrid Josefina Gómez Paniagua, Flerida Astine Paniagua Aristy, Delsa Wilfreda Paniagua Aristy y Nereyda Valdez Núñez de Gómez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, núm. 1553, edif. X-2, apto. 7B, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 21 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

Que la parte demandante Yeiro Christian Méndez Lora, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Workout SA., Wellness Line, SA., Dala Corp. SA., y Juan Carlos Simó Velásquez, Májorie Ariza de Lama, Darío Lama Reyes, José Gior Ariza Medrano, Francisca V. Velásquez de Simó, Miguel Angel Simó Velásquez y Ana Virginia Simó Velásquez, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 098-2009 de fecha 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte demandada en intervención forzosa GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRIS JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTINE PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular las demandas: En reclamación del pago de Prestaciones, Derechos Laborales, Horas Extras, e Indemnización de Daños y Perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un Desahucio, interpuesta por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, en contra de WORKOUT, S.A., WELLNESS LINE, S.A., DALA CORP, S.A., y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUEZ y ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, por ser conforme a derecho. En intervención forzosa incoada por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA en contra de GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por ser conforme a derecho. **TERCERO:** EXCLUYE, del presente proceso, a WELLNESS LINE, S.A., DALA CORP, S.A., y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUEZ y ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO:**

En cuanto al fondo, declara: Resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que unía al señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA con la empresa WORKOUT, S.A., por Desahucio en consecuencia, acoge la demanda en lo relativo al pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2006, las Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos correspondientes al año 2007, y la Indemnización de Daños y Perjuicios, por ser justos y reposar en pruebas legales; y rechaza la solicitud del pago de horas extraordinario, por falta de pruebas. RECHAZA, en todas sus partes, la demanda en intervención forzosa incoada por el señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA en contra de GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por falta de pruebas de la relación laboral. **QUINTO:** CONDENA a WORKOUT, S.A., a pagar a favor del señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA los valores y por los concepto que se indican a continuación: Setenta y Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$78,724.24), por 28 días de Preaviso; Noventa y Cinco Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$95,593.72), por 24 días de auxilio de cesantía; Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta Y Dos Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$39,362.12), por 14 días de Vacaciones del año 2006; Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa Y Seis Centavos (RD\$33,738.96), por 12 días de Vacaciones del año 2007, Sesenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$67,000.00), por concepto de Salario de Navidad del año 2006, Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$61,416.66), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2007, Ciento Veintiséis Mil Quinientos Veintiún Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$126,521.10), por la Participación de los Beneficios de la Empresa; Ciento Quince Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$115,977.60) por la Participación de los Beneficios de la Empresa correspondiente al año 2007, y mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por Indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$582,783.86)**, más la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo, calculados a partir de los diez días de la fecha de Desahucio establecido en el cuerpo de la presente decisión, en base a un salario mensual de RD\$67,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labor a 01 año 11 meses y 4 días. **SEXTO:** Ordena a WORKOUT, S.A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 16 de Octubre del 2007 y el 27 de Marzo del 2009. **SÉPTIMO:** CONDENA al señor YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, al pago de las costas del procedimiento con relación a la demanda en intervención Forzosa, y con relación a la demanda principal las costas se compensan por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. (sic).

Que la parte hoy recurrida Workout, SA. y Yeiro Christian Méndez Lora, interpuso sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fecha 20 de mayo de 2009, la principal (Workout, SA.) y 16 de junio de 2009, la incidental por parte del actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 349/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido los sendos recurso de apelación el principal interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por WORKOUT, S. A. y los señores JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DALA CORP, S.A., DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUE, ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, y el incidental interpuesto en fecha dieciséis (16) del me de junio del año dos mil nueve (2009), por el SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, ambos contra la sentencia No. 098-2009, relativa a los expedientes laborales Nos. 052-2008-00218 y 052-2008-00728, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo excluye del proceso a los SRES. JUAN CARLOS SIMO VELASQUEZ, MARJORIE ARIZA DE LAMA, DALA CORP, S.A., DARIO LAMA REYES, JOSE GIOR ARIZA MEDRANO, FRANCICA V. VELASQUEZ DE SIMO, MIGUEL ANGEL SIMO VELAZQUE, ANA VIRGINIA SIMO VELAZQUEZ, GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE PANIAGUA ARISTY,

NEREYDA VALDEZ NUÑEZ GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, co-demandado originales y a los demandados en intervención forzosa SRES. GABRIEL MARTIN LECONTE, CAROLINA GOMEZ PANIAGUA, PAOLA ASTINE GOMEZ PANIAGUA, INGRID JOSEFINA GOMEZ GOMEZ, FLERIDA ASTIME PANIAGUA ARISTY, NEREYDA VALDEZ NUÑEZ DE GOMEZ Y DELSA WILFREDA PANIAGUA ARISTY, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación principal interpuesto por WORKOUT, S.A., acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y RECHAZA la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales por falta absoluta de pruebas respecto del desahucio invocado y conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. YEIRO CHRISTINA MENDEZ LORA, en consecuencia, MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia apelada, disponiendo el pago de los derechos adquiridos solo respecto del último año laborado, más la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por la violación a la Ley de Seguridad Social, además rechaza el reclamo de valores por concepto de horas extras, extraordinarias y nocturnas formulada por el demandante originario SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA. **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, SR. YEIRO CHRISTIAN MENDEZ LORA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NIEVES HERNANDEZ y los DRES. MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUELLO y PEDRO ARTURO REYES POLANCO, QUE AFIRMAN HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD.

III. Medios de Casación:

25. Que la parte recurrente Yeiro Christian Méndez Lora, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley artículos 177, 219 y 203 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, violación de la ley artículo 712 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los daños y perjuicios. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

26. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

27. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que no fue probado el desahucio no ponderó correctamente las pruebas aportadas al proceso, ya que la carta expedida por la empresa no presenta motivo alguno, expresa claramente que Yeiro Cristian Méndez Lora a partir del 5 de septiembre de 2007, no es parte de la empresa, lo que comprueba la intención de estos de poner término al contrato de trabajo; que la parte adversa no presentó ninguna documentación que indicara que el contrato terminó por otra causa que no fuera el desahucio; que al establecer, la existencia del contrato de trabajo y su ruptura debió indicar la causa de terminación, si entendía que era una diferente a la señalada por el exponente. Que el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación de dar respuestas a sus conclusiones, por lo que asumir que la terminación no era un desahucio, debió dar la verdadera calificación a la terminación del contrato; que no se explica cómo el tribunal adoptó esta decisión, por cuanto la sentencia expresa, que la contraparte niega la relación laboral y que las declaraciones de la testigo presentada por estos, a esos fines, no les mereció crédito. Lo que refleja una contradicción de motivos, ya que establece que el punto controvertido era la existencia del contrato de trabajo, mas no su causal de terminación, y aun así rechazan la demanda en pago de prestaciones laborales, tomando como base que no fue probado el desahucio ejercido por la empresa.

28. Que para fundamentar su decisión respecto de la existencia del contrato y la causa de ruptura, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que los demandados originarios y recurrentes principales [2], alegan que el demandante original SR. YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, no ha sido su empleado, que este utilizaba de manera independiente las máquinas de ejercicios para dar entrenamiento de manera independiente a sus clientes los cuales le pagaban para el entrenamiento y a su vez este le pagaba a WORKOUT, SA., por el uso de las maquinarias y equipos, que no cumplía un horario, que nunca han sido empleadores del demandante original, no lo han contratado, nunca existió vínculo laboral alguno, nunca lo han despedido, ni desahuciado, [2] Por su lado el demandante originario y recurrido incidental, sostiene que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, el cual tuvo una duración de un (01) año y once (11) meses, que fue desahuciado mediante comunicación de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); [2] que esta corte mantiene a favor del demandante YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido [2]; que por su lado el demandante originario, YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, a los fines de establecer el desahucio invocado y la relación laboral aportó los medios de pruebas escrito y testimonial detallados a continuación: "05/09/2007. A QUIEN PUEDA INTERESAR. SIRVA LA PRESENTE PARA INFORMARLES QUE A PARTIR DE LA FECHA EL SR. YEIRO MÉNDEZ PORTADOR DE LA IDENTIDAD No. 001-1825951-4 NO PRESTA SERVICIOS COMO CONTRATISTA EN NUESTRAS INSTALACIONES. SIN MÁS POR EL MOMENTO (FDO) JUAN CARLOS SIMÓ VICE PRESEIDENTE". (sic) [2]; que de un análisis de la comunicación de fecha 05 de septiembre del año 2007, se puede apreciar que con la misma la empresa WORKOUT, S. A., notifica a quien pueda interesar, que el señor YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, no presta servicios como contratista en las instalaciones de la empresa, que no se aprecia de la lectura de la misma, que la empresa demandada haya ejercido desahucio contra el demandante original. Que con relación a la audición del testigo propuesto, al ser cuestionada el Sr. JONATHAN JOSÉ GRULLÓN PIMENTEL, respecto de las razones por las cuales el Sr. YEIRO CHRISTIAN MÉNDEZ LORA, dejó de trabajar para la demandada, éste declaró: "La razón específica no la sé, una vez con sus compañeros que almorzábamos juntos hablé con ellos y pregunté por Yeiro y me dijeron que lo habían cancelado. Preg. Sabe en qué fecha terminó el contrato de trabajo?, Rep. Específicamente no, pero yo en septiembre 2007, había hablado con ellos y me dijeron que recientemente lo habían cancelado", (sic). De lo cual se puede apreciar, que el demandante no ha probado de manera fehaciente la existencia del desahucio invocado ni de ninguna otra forma de terminación del contrato de trabajo, por tratarse de un testigo de referencia, por lo que la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales debe ser rechazada por improcedente y específicamente por falta de pruebas [2]".

29. Que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, en la especie, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido fue apreciada por la corte *a qua*, quedando en un limbo la figura por la cual terminó dicho contrato.

30. Que el desahucio al igual que el despido son terminaciones de los contratos de trabajo con responsabilidad, en la cual su materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos, sin embargo, la valoración de la terminación del contrato de trabajo no debe dar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la continuidad de la relación laboral.

31. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

32. Que es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, los jueces de fondo en sus motivaciones ni en la parte dispositiva de la decisión, abordan de qué forma terminó el contrato de trabajo, lo que deja su decisión carente de base legal, ya que uno de los puntos esenciales que sirven de base a la decisión, fue abordado de forma insuficiente, omitiendo las circunstancias indispensables para una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia, casar la decisión

objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios en los que se fundamenta.

33. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2], lo que aplica en la especie.*
34. Que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 349/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.